

EL COMERCIO FRONTERIZO ENTRE ANDALUCIA Y EL REINO DE GRANADA A TRAVES DE SUS GRAVAMENES FISCALES

PEDRO A. PORRAS ARBOLEDAS

Un capítulo importante en la historia de la frontera castellano-granadina lo constituyen los intercambios comerciales, que hubo no sólo en tiempo de treguas, sino, incluso, según se puede atisbar en nuestros documentos, en épocas de guerra (1).

1. *Las Tasas.*

Este activo comercio, que atravesaba las fronteras con periodicidad semanal —lunes y jueves en el puerto de Cambil—, nos es conocido principalmente a través de las tasas que gravaban el movimiento mercantil tanto de un lado como de otro. Por parte nazarí el gravamen a las mercancías venidas de Castilla o que salían hacia ésta era el *magrán*, que suponía un 10% sobre el valor de cada artículo (2).

Del lado castellano tres son, fundamentalmente, los derechos aplicados al comercio procedente o con destino a Granada: el diezmo y medio diezmo de lo morisco, el medio diezmo de lo morisco y el que se conocía con la denominación conjunta de “ejea, meaja, correduría, mesones y algarfa de lo morisco”.

1.1. Con respecto al primero de estos derechos, como el mismo nombre indica, gravaba con un 15% el tráfico nazarí, más no el procedente de África (3). La propiedad de estas rentas parece que, en buena parte, estaba en manos de particulares o instituciones militares, aunque sin seguir un claro criterio; si tomamos en consideración, en primer lugar, el puerto de lo morisco de Caravaca, lugar santiaguista, apreciamos que en 1468 pertenecía a las rentas reales, sin embargo, a finales del siglo XV era un derecho más del comendador de esa bailía, hasta que a comienzos de la siguiente centuria el rey Fernando recuperó su posesión, no sin antes haber situado un juro a favor de ese comendador en la renta de la seda granadina (4).

Ya en el Reino de Jaén, objeto principal de esta aportación, el diezmo y medio diezmo de Alcalá

(1) En 1487 los reyes daban poder al pesquisidor de Ubeda para que procediese contra los que trasladaban por el puerto de Quesada mercancías para los moros de Guadix (AGS, RGS, 18-octubre-1487, fol. 195).

(2) Miguel A. Ladero: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, p. 193-194. Sin embargo, este término es equívoco, ya que en tierras de Murcia era o bien un tributo agrícola o bien una capitación (Pedro A. Porras: *La presión fiscal en el Reino de Murcia al término de la Edad Media*, Homenaje al Prof. García de Valdeavellano, Madrid, 1982, p. 758).

(3) En 1478 la reina ordenaba que sólo se cobrase a esos productos, y no como sucedía desde hacía veinte años, en que Enrique IV había dispuesto lo contrario (*El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Sevilla, 1929-1968, doc. 1-317).

(4) Pedro A. Porras: *Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla durante el siglo XV*, Madrid, 1982, II, p. 556, nota 657 y p. 828.

la Real dio lugar a fuertes controversias entre el cabildo catedralicio de Jaén y la poderosa familia alcalaína de los Aranda (5).

Asimismo, otra importante familia, esta vez la baezana de los Carvajal, señores de Jódar, detentaba una porción de los derechos cobrados en el puerto de Quesada y la Penaltilla, así como los del término de Jaén, esto es, Cambil, Arenas, Pegalajar y puerto de la Estrella (6). Sobre estos puertos llevaba también una participación el concejo de Jaén y, tras la conquista de Granada, el concejo mismo de esa ciudad (7). En efecto, al parecer, tras la incorporación de este Reino a la Corona de Castilla, el diezmo y medio diezmo era recaudado uniformemente a ambos lados de la antigua frontera (8); esto no debe extrañar, toda vez que los reyes fueron imponiendo nuevos puertos para cobrar esos derechos conforme avanzaba la conquista, como ocurrió en Vélez-Málaga en 1488 (9).

Es fácil imaginar la caída del valor de estos derechos luego de la conquista de Granada, por obra de los privilegios concedidos a las nuevas ciudades cristianas; así, en 1492 el concejo de Guadix se quejaba de los derechos que les llevaban en Quesada (10) y un año más tarde, el municipio de Loja hacía lo propio contra los arrendadores del puerto de Alcalá la Real (11). A ello contribuyó también la política de exención de estos derechos, seguida por estos años (12).

1.2. Como decía anteriormente, la ciudad de Jaén llevaba una porción de este derecho de aduana sobre las mercancías granadinas, que las fuentes llaman *medio diezmo*, que, obviamente, suponía una tasa del 5% sobre su valor, y que se cobraba en Pegalajar, Arenas, Cambil y puerto de la Estrella (13).

1.3. Un tercer derecho era el denominado farragosamente, muy al gusto musulmán, como *ejea*, *meaja*, *correduría*, *mesones* y *algarfa de lo morisco*. Es difícil establecer el contenido de esta figura fiscal, pero entiendo que ha de referirse a derechos cobrados en virtud de las actuaciones de intermediarios fronterizos, tanto en la localización y rescate de cautivos (ejea o alfaqueque) (14), como en la comercialización de los productos moriscos en tierras cristianas.

Todos estos derechos estaban en manos de particulares; así, en Jaén los llevaba Violante de Torres, esposa de Juan Cerezo, que los había recibido en herencia de su padre Pedro de Torres (15). Por

(5) AGS, RGS, 18-febrero-1489, fol. 166; 6-febrero-1490, fol. 329; 30-noviembre-1490, fol. 69. Sobre esta familia, véase Pedro A. Porras: *La organización social y militar de la frontera giennense en la Edad Media*, Homenaje a Braga da Cruz y Paulo Merêa (en prensa).

(6) AGS, RGS, 19-marzo-1484, fol. 106; 5-junio-1492, fol. 245. Además, detentaban los derechos de aduana, portazgo y almojarifazgo de la ciudad de Jaén (AGS, RGS, 3-enero-1489, fol. 168 y 281). Sobre estos señores, véase Pedro A. Porras: *El legado de la Edad Media: el régimen señorial en el Reino de Jaén (siglos XV-XVIII)*, Homenaje al prof. Angel Ferrari (en prensa). Estos derechos fueron vendidos por Alonso de Carvajal, señor de Jódar, a la ciudad de Jaén el 4 de marzo de 1490 (José Rodríguez Molina: *La ciudad de Jaén. Inventario de sus documentos (1549-1727)*, Jaén, 1892, doc. 595).

(7) AGS, RGS, 8-agosto-1495, fol. 48.

(8) AGS, RGS, 11-diciembre-1493, fol. 28.

(9) AGS, RGS, 2-febrero-1488, fol. 220. En efecto, el 4 de diciembre de 1490 los Reyes Católicos ordenaban que no se estableciesen nuevos portazgos, almojarifazgos ni demás derechos de paso en el Reino de Granada, *salvo en los lugares donde Nos mandaremos que sean cogidos nuestros derechos de diez uno y medio diezmo de lo morisco, y almojarifazgo, y las otras rentas que pertenecen al Señorío Real (Nueva Recopilación, Lib. VI, tit. XI, ley XI)*.

(10) AGS, RGS, 20-noviembre-1492, fol. 66.

(11) AGS, RGS, 4-septiembre-1493, fol. 47.

(12) En 1494 los reyes eximían al concejo de Lorca del pago de derechos de almojarifazgo, portazgo y diezmo y medio diezmo (*Ordenanzas y privilegios de la Muy Noble y Leal Ciudad de Lorca*, Granada, 1713 (reimp. Murcia, 1983), p. 177).

(13) Cfr. Apéndice II. Incluía las rentas de la media arroba de aceite y la de la robda.

(14) Juan Torres Fontes: *Notas sobre los fieles del rastro y alfaqueques murcianos*, MEAH, X, 1961.

(15) AGS, RGS, 22-junio-1475, fol. 502. Cfr. Apéndice III.

su parte, en Córdoba estos derechos eran privativos de Ruy Díaz de Vargas, a quien se los disputaba su hermano, el veinticuatro Alfonso Ruiz del Castillo (16). Finalmente, en el arzobispado de Sevilla, obispado de Cádiz y ciudad de Antequera estos derechos habían pertenecido al fisco real hasta 1477, en que fueron donados a Fernando Alvarez de Toledo, secretario del monarca y miembro del Consejo, así como primer conde de Oropesa (17). Al igual que el diezmo y medio diezmo, este derecho sólo gravaba los productos venidos del Reino de Granada y no los de Africa (18).

2. Valor económico.

El hecho de que estas tasas aduaneras estuviesen en manos de particulares indica que su significado económico nunca fue muy alto; gracias al citado trabajo de Miguel Angel Ladero, conocemos los valores globales de los arrendamientos del diezmo y medio diezmo habidos entre 1429 y 1486, época en que oscilaron entre 400.000 y 700.000 mrs. anuales (19).

Con respecto al puerto de Caravaca, sabemos que en 1468 había producido 180.000 mrs., habiendo aumentado en veinte años hasta los 200.000 mrs. (20). En todo el contexto murciano, esta renta rindió en 1477, junto al servicio y montazgo, 105.000 mrs., en tanto que diez años más tarde alcanzó la suma de 1.506.730 mrs., en unión del servicio y montazgo y del almojarifazgo (21).

Finalmente, los datos que poseemos en fechas extremas:

| | |
|----------------|----------------|
| 1429 | 400.000 mrs. |
| 1493 | 2.023.879 mrs. |

indican que, a salvo el proceso inflacionista, esta renta se mantuvo extraordinariamente estable, lo que comprobamos deflactando esas cantidades al traducirlas a ducados:

| | |
|----------------|----------------------|
| 1429 | 5.480 ducados. |
| 1493 | 5.397 ducados. (22). |

(16) AGS, RGS, 13-octubre-1477, fol. 78; 19-octubre-1477, fol. 117 y 6-marzo-1478, fol. 67.

(17) AGS, RGS, 20-septiembre-1477, fol. 475, ed. Tumbo de Sevilla, I-208. Este noble hubo de pleitear por este motivo con el comendador Juan Fernández Galindo (AGS, RGS, 12-diciembre-1478, fol. 96). Los documentos de su señorío en Pilar León Tello: *Inventario del Archivo de los duques de Frias*, Madrid, 1973, tomo III.

(18) Tumbo de Sevilla, I-318.

(19) Miguel A. Ladero, *op. cit.*, p. 117.

(20) Pedro A. Porras, *Los señoríos...* II, p. 828 y 556, nota 657. Similar debía ser el valor del puerto de Segura (*Ibidem*, p. 817). En 1420 los vecinos de Alcalá la Real debían al arrendador del diezmo y medio diezmo de lo morisco 10.000 doblas, razón por la cual éste no se atrevía a salir de su posada, ya que los deudores se habían amotinado contra él, sin que la justicia local hubiera hecho nada por impedirlo (Carmen Juan y Lovera: *Alcalá la Real, la mejor puerta de Granada a Castilla*, Ier Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval, Córdoba, 1978, I, p. 327).

(21) Ladero, p. 278 y cuadro II, nota 17. En aquel año la suma de esta renta en toda Andalucía sólo alcanzó 10.000 mrs., una vez deducido lo salvado y situado.

(22) Ladero, p. 268 y 198. Para la reducción a ducados hemos utilizado los datos del mismo profesor en su trabajo *Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla*, Homenaje al Prof. Juan A. Rubio, *Moneda y Crédito*, CXXIX, 1974, p. 95.

3. *Productos gravados.*

De acuerdo con los apéndices que publicamos al final de este trabajo, los productos que circulaban en dirección a Castilla se podrían clasificar en tres grandes apartados: rebaños de ganado, productos agrícolas y pescado y productos textiles, elaborados o en bruto. En cuanto a las cabañas, podían ser de ganado vacuno, lanar o cabrío; singularmente apreciados por sus consumidores castellanos debían ser tanto las sardinas y pasteles de alfeñique como las almendras, azúcar, pasas, aceite, queso y miel. Los textiles introducidos en Castilla eran capuces, calzas, sayos, albornoces, frisas, almai­zares y tocas, si bien también entraban paños, lino y seda, en varas o en piezas, además de greda. Asimismo, las personas que cruzasen la frontera, como mercaderes o como esclavos, debían pagar aduana.

En suma, se cobraba lo *morisco de todos los moros e moras, esclavos o esclavas, blancos e prietos, e ganados, e otras qualesquier mercadurías que entran destos nuestros regnos para tierra de moros e salen de tierra de moros para estos nuestros regnos, así por mar como por tierra* (23).

4. *Distribución geográfica de los puertos.*

Como se puede apreciar en el mapa adjunto, la recaudación y la jurisdicción sobre estos derechos de lo morisco se hallaban organizadas —como era habitual en esta época— según las circunscripciones eclesiásticas: el arzobispado de Sevilla, que incluía el obispado de Cádiz y la ciudad de Antequera, el obispado de Córdoba, el obispado de Jaén y el de Cartagena, además de los dos territorios dependientes del arzobispo de Toledo: el Adelantamiento de Cazorla y el arcedianazgo de Alcaraz; al parecer, los territorios santiaguistas quedaban al margen de esta organización.

Peor informados estamos en cuanto a los puertos en que estos derechos se recaudaban; según Miguel A. Ladero, los marítimos serían Jerez de la Frontera, Tarifa y Cartagena, y los terrestres, Antequera, Zahara, Alcalá la Real y Huelma, a los que se añadió Teba tras 1476 (24). Por nuestra parte, podemos añadir los puertos giennenses de Quesada, Pegalajar, Arenas, Cambil, la Estrella y Penaltilla, cerca de Quesada, además de los de Caravaca y Segura de la Sierra. Parece obvio, no obstante, que debió haber algunos más, en especial en el Reino de Córdoba, tal vez, Benamejí y Carcabuey (24 bis).

5. *Las Instituciones.*

5.1. Tenemos bien documentadas las instituciones dedicadas a la administración de justicia en la frontera en las causas relativas a la recaudación del diezmo y medio diezmo de lo morisco. Como juez superior existía un “alcalde mayor del diezmo y medio diezmo de lo morisco” o “alcalde mayor de los puertos de la frontera de Granada”, con jurisdicción desde Tarifa a Cartagena. Este cargo, que

(23) Tumbo de Sevilla, I-208.

(24) Ladero, *La Hacienda real...*, p. 117. El maestre calatravo D. Pedro Girón, según el mismo autor, poseía los derechos del diezmo y medio diezmo de lo morisco de Quesada, Ubeda, Baeza y Jaén, por concesión de Enrique IV en 1454. Sin embargo, el 12 de septiembre del año anterior, estando Enrique IV en Sevilla, había hecho donación del diezmo y medio diezmo de lo morisco de Jaén al concejo de dicha ciudad (Rodríguez Molina, *op. cit.*, doc. 13).

(24bis) En realidad, en el siglo XV el único puerto cordobés era Lucena (Cristóbal Torres Delgado: *Sobre el diezmo y medio diezmo de lo morisco*, Estudios dedicados al profesor D. Julio González González, Madrid, 1980, p. 527); añade este profesor en su documentado estudio los siguientes puertos: Jódar, Baeza, Hellín, Mula y Alcalá de los Gazules, además del puerto marítimo de Sevilla, y los granadinos de Moclin, Loja, Alhama e Illora, recogidos en el mapa adjunto (*op. cit.*, p. 527-530).

tenía quitación de 10.000 mrs., lo había ocupado hasta 1475 Antón del Castillo, vecino de Toledo, y posteriormente Hurtado de Mendoza, miembro del Consejo (25).

Paralelamente, y sin que quepa establecer un grado de subordinación con respecto al anterior, se encuentran los “alcaldes mayores de las sacas y cosas vedadas de lo morisco” o “para tierra de moros”, cuyas atribuciones eran la represión del contrabando con tierras granadinas. En este caso, la jurisdicción se repartía en dos zonas: por un lado, los obispados de Murcia, Córdoba y Jaén; con Alcalá la Real, Adelantamiento de Cazorla y Alcaraz, cuya alcaldía estaba ocupada por los Carrillo Venegas cordobeses (26). Por otro lado, este oficio era detentado para el arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz por la familia de los Saavedra, importante linaje sevillano (27), al menos desde 1445 (28), cargo al que desde 1476 unieron el de alfaqueque mayor de la frontera (29).

5.2. En cuanto a los encargados de la recaudación del diezmo y medio diezmo de lo morisco, se nombraba, o bien un “receptor de lo morisco”, como lo fue Luis de Alcalá, vecino de Madrid, con atribuciones en toda la frontera andaluza en 1477 (30), o bien un “arrendador y recaudador mayor del diezmo y medio diezmo de lo morisco”, como lo fue Fernando López de Alcalá un año más tarde (31); éste tenía autorización real para *que pueda tomar para sí qualesquier sedas y otras mercadurías que no entrasen por donde han de entrar* (32).

Asimismo, existía un “escribano mayor del registro de lo morisco y aduanas”, cargo que en 1475 desempeñaba Luis de Torres, señor de Villardompardo, alcalde mayor entre moros y cristianos en los obispados de Córdoba y Jaén (33). Para 1483 tenía la “escribanía del diezmo y medio diezmo de lo morisco” Martín de Nájera, repostero de la Capilla de los Reyes (34).

Como es lógico, la organización recaudatoria se completaba con una serie de receptores y recaudadores menores (35).

(25) AGS, RGS, 4-julio-1485, fol. 31; Tumbo de Sevilla, I-240.

(26) AGS, RGS, 10-diciembre-1478, fol. 71 y 152. Su lugarteniente era el Lcdo. Diego de Aza, nombrado por el Consejo en 1489 (RGS, AGS, 2-julio-1489, fol. 179).

(27) Miguel A. Ladero: *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia política*, Madrid, 1973, p. 32-33.

(28) Comisión del oficio a Gonzalo de Saavedra, alcaide de Zahara, y confirmación en 1448 (Tumbo de Sevilla, I-306); confirmación en 1476 en la persona de Fernando Arias de Saavedra, mariscal y maestresala, por renuncia de su padre, el comendador mayor Gonzalo de Saavedra (*ibidem*, I-256); cesión a Hurtado de Mendoza, por la traición de Pedro Vázquez de Saavedra en 1478 (*id.*, I-256); restitución del oficio unos meses más tarde (AGS, RGS, 11-julio-1479, fol. 37) y cesión a Fernando de Navares, hijo de Alonso Pérez de Saavedra en 1483 (AGS, RGS, 6-diciembre-1483, fol. 66).

(29) Tumbo de Sevilla, I-156. En 1470 había sido nombrado alcalde de los alfaqueques, Gonzalo Tristán, por muerte de su padre (*ibidem*, I-157).

(30) Tumbo de Sevilla, I-192 y 198.

(31) AGS, RGS, 14-enero-1478, fol. 57 y 103.

(32) *Ibidem*, fol. 43. El mismo año la reina premiaba con un tercio del decomiso a los denunciantes privados (AGS, RGS, 10-diciembre-1478, fol. 142).

(33) Apéndices I y III. Este poseía el derecho de “la cabeza del moro”, que suponía 8 mrs. por cada musulmán que atravesase los puertos (A.M.J., libro de Actas de 1476, fol. 515).

(34) AGS, RGS, 4-noviembre-1483, fol. 83 y 12-octubre-1484, fol. 229.

(35) AGS, RGS, 5-junio-1492, fol. 245 y 8-agosto-1495, fol. 48.

Apéndice I.

1476, febrero 9. Jaén.

Arancel de los derechos del diezmo y medio diezmo de lo morisco llevados en el puerto de Alcalá la Real.

Archivo Municipal de Jaén, Libro de Actas de 1476, fol. 38r.

Este día ante los dichos vesitadores pareció Ferrando de Torres en nombre del señor Don Luys de Torres, alcalde mayor entre christianos e moros e escrivano mayor del registro de lo morisco y aduanas, e presentó una copia de los derechos que en el puerto de la çibdad de Alcalá la Real se acostumbra levar en el registro de lo morisco, su thenor de la qual es este que se sygue:

| | |
|--|-----------|
| – primeramente, de cada cannada de ganado menudo de veynte cabeças arriba quatro maravedies | 4 mrs. |
| – de cada cannada de ganado vacuno de diez cabeças arriba ocho maravedies | 8 mrs. |
| – de cada pieça de panno, quatro maravedies | 4 mrs. |
| – de cada pieça de frisa, tres maravedies | 3 mrs. |
| – de cada capús, dos maravedies | 2 mrs. |
| – de un sayo o un par de calças, un maravedí | 1 mr. |
| – de cada carga de sardina o otro pescado, quatro maravedies | 4 mrs. |
| – de cada libra de seda, un maravedí | 1 mr. |
| – de cada arroba de lino, un maravedí | 1 mr. |
| – de cada arroba de almendra o açúcar, un maravedí | 1 mr. |
| – de cada arroba de pasa, çinco dineros | 5 dineros |
| – de cada albornós, çinco maravedies | 5 mrs. |
| – de cada almaysar o toca, un maravedí | 1 mr. |
| – de cada vara de panno nuevo que traen de Granada, dos maravedies | 2 mrs. |
| – de cada vara de seda, dos maravedies | 2 mrs. |
| – de cada moro mercader almaysal de su salida cada ves que va con su mercadería, ocho maravedies | 8 mrs. |
| – del aseyte o miel o queso no se acostumbró levar registro dello | ----- |

Apéndice II.

[1417-1482].

*Disposiciones relativas al medio diezmo de lo morisco, ordenadas por el concejo de la ciudad de Jaén.**Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Jaén*, (s.l., s.f.), fol. 104 ss.

[fol. 104v.] “Otro sí, es condición acerca desto en esta renta [del aceite y de la miel], que si por aventura moros vinieren a esta Ciudad è a su término, a comprar, y llevar azeite ò miel, según se usó comprar y llevar en el tiempo de la paz, è vinieren por qualquier, ò qualesquier otros puertos, è no por el puerto [sic] de la torre del Estrella, ò de Cambil, que los arrendadores desta renta ayan y lleven los derechos della que en los tiempos pasados de la paz acostumbraron llevar, y según que en aranzel es contenido, y so las penas en el dicho aranzel contenidas.

Acerca de lo qual es condición puesta por Jaén en esta renta, que si el puerto de la torre del Estrella, ò de Cambil se abriere, è desembargaren en manera, que por él vayan, y por él vengán los Almayares, así Moros como Christianos, que Jaén que la pueda tornar arrendar si quisiere, e que los arrendadores que la tuvieren sean te-

nudos de las dexar a Jaén, e pagar por el tiempo que la uvieren tenido, a respecto de lo que montare los maravedís, porque la tuvieron arrendada.

Otrosí, que la ayan a toda su aventura, [sin] disquento alguno, aunque sea guerra con los moros; antes de ser venido el dicho día de San Juan, que sean tenudos a pagar a Jaén todos los maravedís que la dicha renta montaren, è porque la tuvieren arrenta sin desquento alguno”.

[fol. 105r.] “E después Viernes *dos días del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo, de mil y quatrocientos y diez y siete años*. Este día en las casas del Cabildo de la dicha Ciudad: estando ayuntados en Cabildo Juan García de Remolino, Alcalde, y Juan García de Reyna, Alguazil: y de los Regidores, Juan Peláez de Berrio, y Pedro Sánchez de Berrio, y Rodrigo Rodríguez de Anaya, y Juan Rodríguez de Peralta, y Juan Rodríguez, y Lope Sánchez de Alfaro, y Pedro García del Alférez, y Juan Rodríguez de Calvente, Personero del Concejo y en presencia de mí Luys Gonçález Escrivano del dicho Concejo, los sobredichos ordenaron por guarda de las sus rentas, especialmente la renta de la media arroba del azeyte, y la renta de la robda, por quanto diz que algunas personas compran y venden en los caminos por donde van, y en el campo, y tratan sus mercaderías en tales lugares, donde los arrendadores, así de las rentas del Rey nuestro Señor, como de las sobredichas rentas, no pueden cobrar los derechos acostumbrados, de lo qual se sigue gran daño, otrosí acerca desto, por quanto en los tiempos passados quando el camino del puerto se usava por la torre la Estrella, los dichos derechos se recogían y recaudavan en la enzina que es fondón del puerto de la torre del Estrella, è por quanto el dicho camino se no usa agora, salvo el camino de Cambil, por donde ordenaron que los dichos derechos se cojan y recauden en el cuchillejo que es aliende del allozar de Abenamanar, los que nos pagaren en esta Ciudad, que todos los mercaderes y Almazares, que vendan sus / [fol. 105v.] mercaderías en lugares poblados, y no en el puerto, porque los dichos derechos, assí dell dicho señor Rey, como de las dichas rentas de Jaén, se no encubran, y recauden mejor, so pena que el que lo contrario hiziere, que por cada vez que las dichas mercaderías vendiere fuera de lugar poblado, que pague a los arrendadores seyscientos maravedís de pena.

Otrosí, acerca desto ordenaron y mandaron, por quanto fue y es costumbre, que qualesquier personas que van con mercaderías a tierra de Moros, van en Lunes y Jueves con el ajea, y agora diz que agora no guardando algunos la dicha costumbre, que van otros días; en tal manera que los dichos arrendadores no pueden poner quien recaude los dichos derechos, que de aquí adelante que se guarde la dicha costumbre, y que todos los que fueren en la dicha tierra de Moros, que vayan con sus mercaderías en los dichos días Lunes y Jueves con ajea, haziéndolo saber a los dichos arrendadores, y pagándoles los sus derechos, y tomando dellos albalá, según la costumbre: y si no qualquier ò qualesquier que lo contrario hizieren, y en otros días, salvo Lunes, y Jueves, fueren con qualquier mercadería sin ajea que por pena dello que pierdan las vestias, y las mercaderías que assí llevaren; y que demás que si fueren embargados, è prendados por los Moros, que no sea fecho prenda por ellos, lo qual todo mandaron pregonar públicamente en la plaça, delante las puertas de la dicha casa del Cabildo porque todos lo supiesen.

En Miércoles *tres días del mes de Abril, año de mil y quatrocientos y ochenta y dos años*, los Señores Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de Jaén, à suplicación de Pedro de Quesada, y de Ruy López de Malpica, vezinos desta Ciudad de Jaén, por sí, y en nombre de los otros merchantes, y por información avida, mandaron que una cláus [ul] a que está en una ley del Aran- / [fol. 106r.] zel de la medida del azeyte, que dize assí en esta guisa “y que de las cargas de azeyte y miel que alguno, ò algunos llevaren, y passaren por término de Jaén, sean tenudos de pagar al arrendador de cada un maravedí dos meajas de lo que montare el dicho azeyte y miel”; los dichos señores mandaron quitar del aranzel la dicha cláusula, y que de aquí adelante no se lleve ni demande a los vezinos de Jaén, ni a los forasteros el dicho derecho de las dichas dos meajas de las cargas de azeyte y miel que truxeren de fuera, y passaren de passo, porque no se acostumbró llevar; y por hazer merced a los vezinos desta Ciudad, y de fuera della se mandó assí”.

[fol. 160v.] “Otrosí en razón del dicho medio diezmo de lo Morisco, ha de haver el arrendador desta renta el medio diezmo de todas las cosas que los Moros traxeren a vender al dicho lugar de Pegalajar. E otrosí, que de lo que de allí llevaren los Moros comprado, las cuales cosas son éstas; assí del azeyte, como de miel, o greda, o pescado, o sardinas, o lino, o almendras, o açúcar, o alfenique, o otras mercaderías que allí truxeren, como destas

dichas cosas si las llevaren, e del ganado que allí llevaren, assí bueyes como vacas, ovejas, o cabras, como de todas las otras cosas que allí llevaren, que sean tenudos los que se lo vendieren de lo hazer saber al arrendador desta renta, estando en el dicho Castillo, o a quien él pusiere para lo recaudar, porque recaben de los Moros lo sobredicho antes que de allí se vayan; e si se lo no hizieren saber, con el doble.

Otrosí, así mismo ha de aver el dicho medio diezmo a las dichas cosas, e de cada una dellas, que los Christianos vezinos del dicho Castillo, o otros qualesquier que de allí llevaren a tierra de Moros, y de los que allí truxeren a vender a tierra de Moros, e se lo pague al tercero día, e que lo haga saber, so pena del doblo.

[fol. 161r.] Otrosí, si alguno, o algunos azeyte, o otra mercadería allí compraren para dar a los Moros, o lo llevare el Christiano que lo comprare a tierra de Moros, que pague asimismo el dicho medio diezmo, según dicho es.

Otrosí, si algún vezino de allí, o de Torres, o de otro lugar comprare y llevare azeyte, o otra mercadería, diciendo que es para tierra de Christianos, o lo él embiare a tierra de Moros, o para lo dar a los Moros en el camino, o en otro lugar, e le fuere probado que ello es así, que sea tenudo de pagar al arrendador desta renta el dicho derecho del dicho medio diezmo, pues que lo compró e llevó para dar a los Moros, e no para tierra de Christianos.

Otrosí, en todo lo otro que aquí no es contenido que se use en esta renta, según más cumplidamente se usó coger y llevar en los años passados”.

Apéndice III.

1476, enero 24. Jaén.

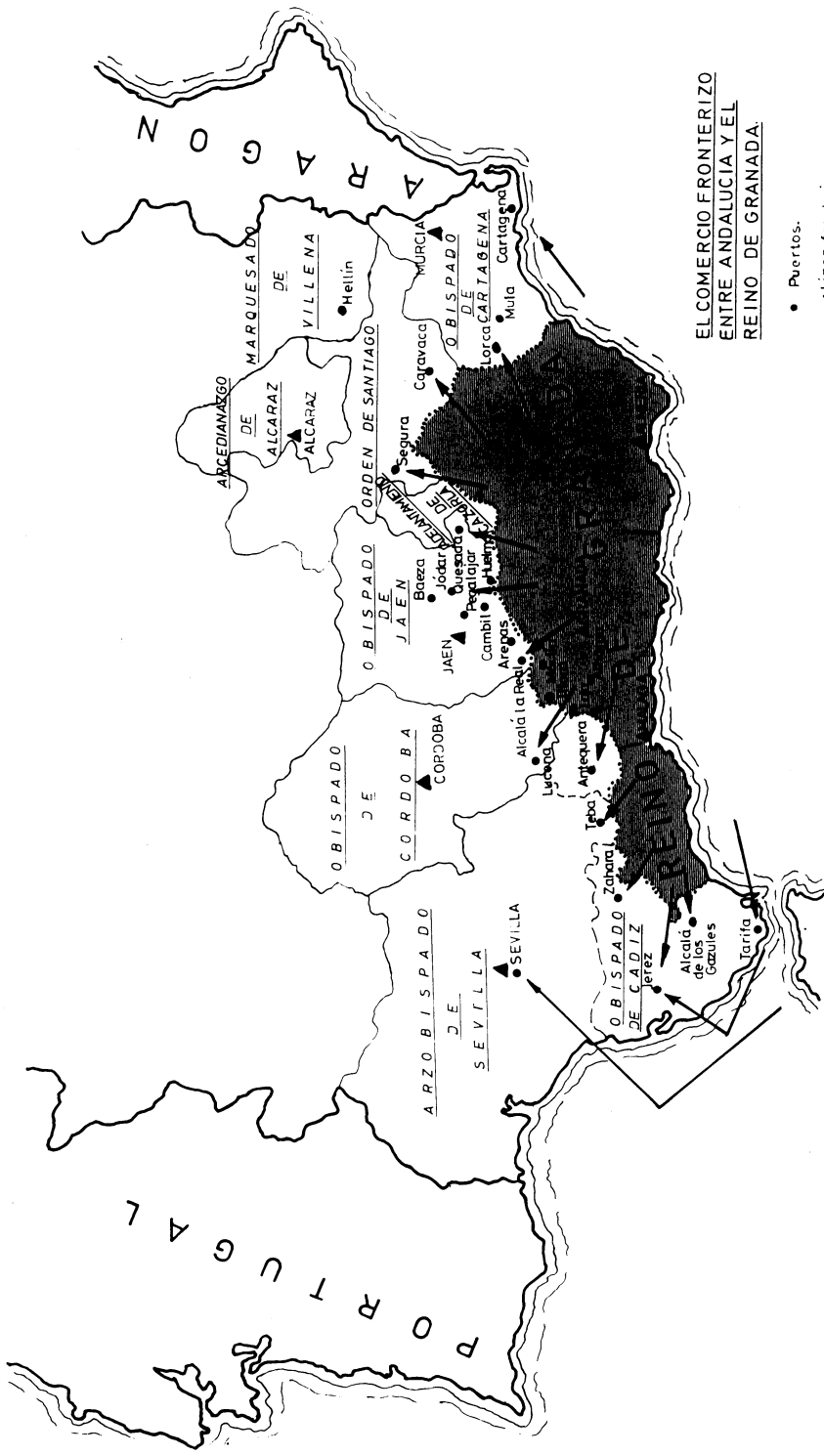
Diego de Iranzo, comendador de Montizón, requiere al concejo de Jaén, en nombre de Juan Cerezo, propietario de la renta de la ejea, para que se ponga orden en la entrada y salida de los ejeas.

Archivo Municipal de Jaén, Libro de Actas de 1476, fol. 27v.

Requerimiento comendador sobre axeas:

Este día requirió a los dichos señores el comendador de Montysón, en nombre de Juan Çereso, que den orden en el poner de las axeas, qué día han de entrar los christianos almayares en Granada e los moros en Jahén, porque los moros ni los christianos no se pierdan e sepan cómo van e cómo vienen (36).

(36) En efecto, el 10 de mayo del mismo año el alguacil mayor de Granada hacía saber a los almayares de Jaén que fueran los lunes y jueves por el puerto de Arenas, y no por el de Cambil, ya que de lo contrario no respondería de los posibles daños que les causarían (*Ibidem*, fol. 114r.).



EL COMERCIO FRONTERIZO ENTRE ANDALUCIA Y EL REINO DE GRANADA.

- Puertos.
-Linea fronteriza.
- Unidades Territoriales de Recaudación.
- Rutas comerciales.